



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009292

Lima, 20 de febrero de 2019

## RESOLUCIÓN N° 00211-2019 -OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1798-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA VENTANILLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FUNDICIÓN  
**MATERIA** : MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 776-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito del 28 de diciembre de 2018 presentado por Sol del Perú Alloys S.A.C., el Informe Técnico N° 00063-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de febrero de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla<sup>3</sup> de titularidad de Sol del Perú Alloys S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 15 de diciembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 027-2018-OEFA/DSAP-CIND del 29 de enero de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20507401539.

<sup>2</sup> La Supervisión Especial 2017 se realizó con la finalidad de dar atención a la solicitud de participación en la diligencia de constatación fiscal, solicitada por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – FEMA de Ventanilla mediante Oficio N° 211-2017-MP-FN-FEMA-V del 14 de noviembre de 2017, referido a la investigación preliminar en contra de Sol del Perú Alloys S.A.C., por la presunta comisión de Delito Ambiental – Contaminación al Ambiente, en agravio del Estado, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente e Instrumento de Gestión Ambiental, relacionadas al control de emisiones atmosféricas.

<sup>3</sup> La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en la Av. Los Precusores N° 888 – Zona Industrial Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao.

<sup>4</sup> La referida Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>5</sup> El referido Informe de Supervisión obra a folios 2 al 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 428-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018<sup>6</sup> y notificada el 1 de junio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 51377 del 15 de junio de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 12 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, mediante la Carta N° 3947-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 776-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 4036 del 28 de diciembre de 2018<sup>11</sup>, el administrado solicitó la prórroga automática de cinco (5) días hábiles del plazo de descargos<sup>12</sup>, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

<sup>6</sup> Folios 17 al 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 33 al 44 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 50 al 57 del Expediente.

<sup>12</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

*8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”*

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*

8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó del **15 de diciembre de 2017**—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes ambientales de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De conformidad con Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante **DAP**), aprobado mediante Oficio N° 01623-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 30 de mayo de 2007, el administrado se comprometió a realizar el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental con una frecuencia semestral, conforme se detalla en el Anexo adjunto:

“ANEXO B-1  
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – PLANTA SOL del PERÚ ALLOYS S.A.C.

MONITOREO	ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARAMETROS	N° MEDICIONES	FRECUENCIA	LMP Y/O ECA
Calidad de Aire	Barlovento (E-01)	(...)	PM-10, SO <sub>2</sub> , CO, H <sub>2</sub> S, CO <sub>2</sub>	01	SEMESTRAL	(...)
	Sotavento (E-002)	(...)		01		(...)
Parámetros Meteorológicos	M-01	(...)	D.V., V.V., Temp, H.R.	01	SEMESTRAL	(...)
Emisiones Atmosféricas	Horno a Gas	(...)	Partículas, NO <sub>x</sub> , CO, SO <sub>2</sub> , CO <sub>2</sub>	03 corridas	SEMESTRAL	(...)

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

			Caudal; Complementarios: Temp., Velocidad de salida de gases, exceso de aire, flujo de masa, eficiencia de combustión			
Ruido Ambiental	Perímetro de la Planta	(...)	Nivel de presión sonora continuo equivalente (LAeqT). Nivel de Presión sonora máximo (LAmax). Nivel de Presión sonora mínimo (LAmin)	Diurno y Nocturno	SEMESTRAL	(...)

(..."

12. Asimismo, de conformidad el Oficio N° 03919-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 11 de junio de 2013<sup>15</sup>, el administrado debía presentar dichos informes de monitoreos ambientales durante los meses de abril y octubre de cada año, conforme se detalla a continuación:

**"ANEXO B  
CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL**

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental	Octubre de 2013
	Abril de 2014
	Octubre de 2014
	Abril de 2015
	Octubre de 2015

(..."

13. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

14. De acuerdo al Acta de Supervisión<sup>16</sup> y el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, el representante del administrado señaló que no

<sup>15</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(..."

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
	(...) <b>Descripción de la Obligación Fiscalizable</b> "Dar cumplimiento al programa de Monitoreo Ambiental" (Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas y Ruido Ambiental), "Programa de Monitoreo Ambiental", "Presentación de Informes de Monitoreo Ambiental"	NO	---
2	<b>Información del Incumplimiento</b>		
3	De la revisión del acervo documentario del administrado, no se evidencia que haya realizado la presentación (en el mes de octubre de 2017) al órgano competente el Informe de Monitoreo Ambiental de emisiones gaseosas, calidad de aire y ruido ambiental, (...).		
4	En la supervisión, se requirió el Informe de Monitoreo Ambiental que debió presentarse en el mes de octubre de 2017, no siendo objeto de entrega.		
7	Según el representante del administrado, no ha realizado el monitoreo de emisiones, calidad de aire y ruido ambiental, debido a que durante el periodo de enero a diciembre de 2017 no tuvo producción continua. (...).		

(..."

<sup>17</sup> Folios 4 (reverso) al 6 del Expediente.



realizó el Monitoreo Ambiental debido a que, en el periodo de enero a octubre 2017, no tuvo producción continua.

15. Al respecto, el equipo supervisor solicitó el registro de producción de las actividades de fundición del periodo de enero a julio 2017, frente a ello el administrado presentó el escrito con registro N° 068454 del 18 de setiembre de 2017, del cual se desprende que realizó actividades de aleación durante los meses de mayo, junio y julio (meses contemplados en el monitoreo semestral, cuya presentación debió realizarse en octubre de 2017).
  16. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en la DAP de la Planta Ventanilla.
- c) Análisis de los descargos
17. Mediante escrito de descargos, el administrado indicó que no realizó operaciones en la Planta Ventanilla por lo que no generó emisiones y debido a ello no realizó el monitoreo ambiental respectivo.
  18. Sobre el particular, es pertinente señalar que, de la revisión del registro de producción de las actividades de fundición del periodo comprendido de enero a julio de 2017, el cual fue presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 068454 del 18 de setiembre de 2017, manifiesta que realizó operaciones de la siguiente manera:

**Cuadro Resumen N° 1**  
**Registro de actividades de fundición en la Planta Ventanilla – Enero a Julio 2017**

Aleación de aluminio	Pre aleación de Zamak 2, Zamak 5 y Tonsul
Trece (13) días en enero, quince (15) días en febrero, nueve (9) días en marzo, nueve (9) días en abril, y <b><u>ocho (8) días en mayo del 2017.</u></b>	Un (1) día en enero, un (1) día en marzo, dos (2) días en abril, <b><u>un (1) día en mayo, un (1) día en junio y un (1) día en julio del 2017.</u></b>

Fuente: Escrito con Registro N° 68454 del 18 de setiembre de 2017, presentado por el administrado.

19. Como se puede observar, el administrado realizó actividades de aleación durante los meses de mayo, junio y julio de 2017 (meses contemplados en el monitoreo semestral); en tal sentido, se desprende que pudo realizar el monitoreo correspondiente y dar cumplimiento a su compromiso de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.
20. Al respecto, cabe señalar que, los titulares de las plantas industriales son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificación prevista

<sup>18</sup> Folios 7 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

21. Por tal motivo, el administrado tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas; en tal sentido, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el presente hecho imputado, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
22. Por otra parte, en su escrito de descargos, el administrado señaló que debido a la falta de liquidez de la empresa no realizaron los monitoreos respectivos y se comprometieron a realizarlos en el presente año.
23. Al respecto, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>19</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar una planta industrial y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
24. En ese sentido, el administrado no podría apartarse de manera unilateral de sus obligaciones ambientales, alegando problemas económicos de la empresa, dado que tales hechos no se subsumen en ningún eximente de responsabilidad (caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero)<sup>20</sup>.
25. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación materia de análisis.
26. Cabe señalar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que, mediante escrito con Registro N° 94324 del 20 de noviembre de 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas correspondiente al segundo semestre 2018.
27. Al respecto, en el referido Informe de Monitoreo obra anexo el Informe de Ensayo N° 184425<sup>21</sup>, el cual fue realizado por el laboratorio Envirotest y recoge los resultados del muestreo y análisis del componente de Emisiones Atmosféricas efectuado el 24 de setiembre de 2018, en la estación EA-01 (Tres corridas).

**Respecto a los parámetros: CO, NOx, SO2, Caudal, Complementarios y Partículas del componente de Emisiones Atmosféricas**

28. De la revisión del Informe de Ensayo N° 184425 se observa los resultados del monitoreo de los parámetros: CO, NOx, SO<sub>2</sub>, Caudal y Complementarios mediante

<sup>19</sup> Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

<sup>20</sup> **Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil**  
*“Artículo 1315°. - Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*

<sup>21</sup> Folios 24 al 26 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE®



### SCOPE OF ACCREDITATION

IAS Accreditation Number	TL-659
Company Name	Environmental Testing Laboratory S.A.C.
Address	Calle B Mz. C Lt.40 - Urb. Habilitación Industrial Panamericana Norte San Martín De Porres Lima 31, Peru
Contact Name	Mr. Alfonso Vilca Chemist
Telephone	+511 5223758
Effective Date of Scope	February 20, 2018
Accreditation Standard	ISO/IEC 17025:2005

FIELDS OF TESTING & MATERIALS	DETERMINANTS	ANALYTICAL TECHNIQUE	REFERENCE METHOD
	SO2 in Gaseous Emissions	Spectrometry Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired / Electrochemical Cells TESTO  Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers Gas / Electrochemical Cells TESTO	ETL-171010 (Validated) CTM 022 OAQPS, EPA 5/1995  CTM 030 Research Institute Method GRI-96/0008, Revision 7, October 13, 1997

31. Asimismo, en cuando al parámetro Partículas se observa que fue realizado mediante un método de ensayo acreditado por INACAL-DA, conforme se detalla a continuación:

Procedimiento	Fenómenos y gases		
Muestreo Realizado Por	: Envirotest S.A.C.		
Cantidad de Muestra	: 3		
Producto	: Emisiones		
Fecha de Recepción	: 25/09/2018	al	11/10/2018
Fecha de Ensayo	: 25/09/2018		
Fecha de Emisión	: 12/10/2018		
La muestra fue recepcionada en buenas condiciones			
<b>I. Resultados</b>			
Código de Laboratorio	184425-01	184425-02	184425-03
Código de Cliente	EA-01 (Corriente #1)	EA-01 (Corriente #2)	EA-01 (Corriente #3)
Fecha de Muestreo	24/09/2018	24/09/2018	24/09/2018
Hora de Muestreo (h)	11:04	12:40	14:00
Ubicación Geográfica (WGS 84)	N: 8687551 E: 258199	N: 8687551 E: 258199	N: 8687551 E: 258199
Descripción de la Estación de Muestreo	Chimenea y Cuarto de Mangas	Chimenea y Cuarto de Mangas	Chimenea y Cuarto de Mangas
Tipo de Producto	Emisiones	Emisiones	Emisiones
Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA	Unidad	L.C.M.	Resultados
Fisicoquímicos			
Partículas (isocinéticas filtro 90 mm)			
Partículas	g	0,00003	0,00643
Recuperado isocinetico	g	0,00003	<0,00003
Partículas totales	g/filtro	0,00003	0,00643
Volumen - Saco normal	m³N	---	1,100
Cond. Normales, Base Seca	mg/m³N	0,03	5,85
			0,06
			5,88

Partículas

Recuperado isocinetico

Partículas totales

LEYENDA: L.C.M. = Límite de cuantificación del método; "-" Menor que el L.C.M. indicado; "\*" = Mejor al valor indicado; "N/A" = No Analizado.  
\*Nota: \*Condición estándar de presión (101,325kPa) y temperatura (20°C)

32. De la misma manera, de la revisión del sistema de información en línea del INACAL-DA, se verificó que para el parámetro Partículas, el método empleado se encuentra acreditado, conforme se detalla a continuación:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

EMPRESA	:ENVIROTEST-ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	SEDE	:LIMA	
Código de Acreditación	:56	Fecha de Actualización	:2018-06-22	
Total de Registros	:88			
45	MATERIAL PARTICULADO	EPA Method 5 CFR 40 Part 50, Appendix A-3	2000	Determination of particulate matter emissions from stationary sources
		Producto(s):	EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS	

33. De lo anterior expuesto, se aprecia que el administrado ha corregido su conducta, respecto al monitoreo de los parámetros: CO, NOx, SO<sub>2</sub>, Caudal, Complementarios y Partículas del componente de Emisiones Atmosféricas, en el segundo semestre del año 2018.
34. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso aclarar que dicha corrección no exime de responsabilidad al administrado de no realizar los monitoreos ambientales de los parámetros: CO, NOx, SO<sub>2</sub>, Caudal, Complementarios y Partículas del componente de Emisiones Atmosféricas.
35. En efecto, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el 22 de enero de 2019, el TFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

*(Negrita y subrayado agregado)*

36. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no realizar los monitoreos ambientales, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**
37. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
38. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

**Respecto del Parámetro: CO<sub>2</sub> del componente de Emisiones Atmosféricas**

39. De la revisión del Informe de Ensayo N° 184425, se aprecia que el método empleado para la determinación del Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) no se encuentra acreditado por INACAL-DA, conforme se detalla a continuación:

Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA					
Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidad	L.D.M.	Concentración no corregida	Concentración corregida	Caudal máxico (mg/s)
Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> ) *	%	---	20,00	20,00	---
Oxígeno (O <sub>2</sub> )	%	---	2,50	26,60	10,80
Monóxido de Carbono (CO)	mg/Nm <sup>3</sup>	0,38	0,44	1,30	5,80
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/Nm <sup>3</sup>	0,40	1,30	14,30	5,80
Oxido Nítrico (NO)	mg/Nm <sup>3</sup>	0,06	<0,06	---	---
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	mg/Nm <sup>3</sup>	---	---	---	---

Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL IAS					
Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidad	L.D.M.	Concentración no corregida	Concentración corregida	Caudal máxico (mg/s)
SO <sub>2</sub> in Gaseous Emissions	mg/Nm <sup>3</sup>	0,66	<0,66	11% O <sub>2</sub>	---

Leyenda: L.D.M. = Límite de detección del método, "<"= Menor que  
 Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013,25 mBar y 11% O<sub>2</sub>  
 \* : Los métodos indicados no han sido acreditados por los entes INACAL-DA e IAS  
 \* : Los métodos indicados no han sido acreditados por los entes INACAL-DA e IAS  
 \*--> No aplica al cálculo, por ser menor el límite de detección del equipo.

40. En ese sentido, conforme se advierte, el administrado persiste en el incumplimiento respecto a la no realización del monitoreo ambiental del parámetro CO<sub>2</sub> del componente de Emisiones Atmosféricas; asimismo, respecto a los componentes de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental.
41. En conclusión, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

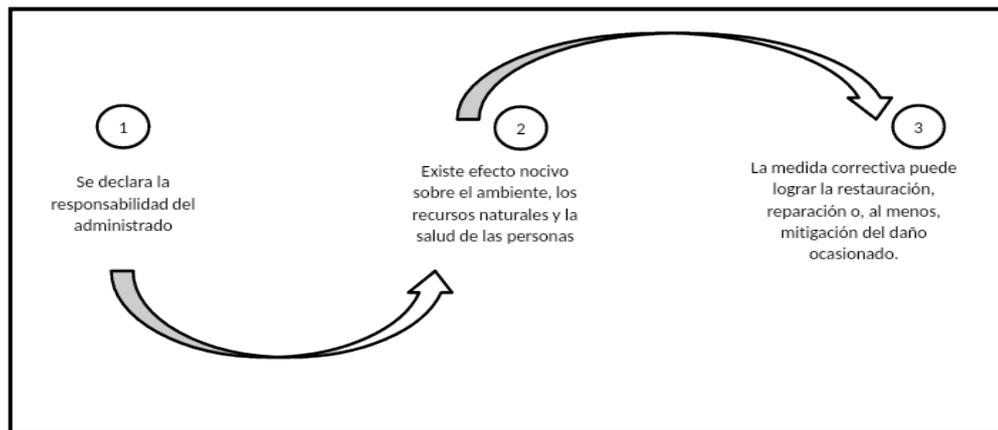
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Único hecho imputado**

51. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales de Emisiones Atmosféricas (CO<sub>2</sub>), Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.

---

*2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

28

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

*d) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

52. Es preciso señalar que, los monitoreos ambientales se realizan con la finalidad de verificar la presencia de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo, así como para medir su grado de concentración.
53. En ese sentido, los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales (agua, suelo, aire), para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación ambiental.
54. En el presente caso, los parámetros no monitoreados de los componentes Emisiones Atmosféricas (CO<sub>2</sub>) y Calidad de Aire (Material Particulado, CO, CO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>), generan un riesgo de afectación a la salud de las personas, conforme a lo señalado a continuación:
- Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)<sup>29</sup>: Afecta la función respiratoria y provocar excitación seguida por depresión del sistema nervioso central.
  - Material Particulado (MP)<sup>30</sup>: Con un diámetro de 10 micras o menos pueden penetrar profundamente en los pulmones.
  - Monóxido de Carbono (CO)<sup>31</sup>: El monóxido de carbono es un gas que una vez inhalado pasa al torrente sanguíneo uniéndose fuertemente a la hemoglobina, con la que forma un compuesto estable, la carboxihemoglobina (COHb), la cual no es apta para la función respiratoria, ya que la hemoglobina queda bloqueada por el CO y no puede cumplir su función de transporte del oxígeno desde los alveolos pulmonares hacia los tejidos.
  - Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)<sup>32</sup>: El SO<sub>2</sub> puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular. La inflamación del sistema respiratorio provoca tos, secreción mucosa y agravamiento del asma y la bronquitis crónica; asimismo, aumenta la propensión de las personas a contraer infecciones del sistema respiratorio.
55. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente y del análisis de los documentos presentados por el administrado, se pudo verificar que, en el presente caso la conducta imputada referida a no realizar los monitoreos ambientales de los componentes ambientales de Emisiones Atmosféricas (CO<sub>2</sub>), Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, no ha sido corregida, por lo cual corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.
56. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del

<sup>29</sup> Centro Canadiense de Seguridad y Salud Ocupacional  
Consultado 18.02.2019  
Disponible en: [http://www.ccsso.ca/oshanswers/chemicals/chem\\_profiles/carbon\\_dioxide/health\\_cd.html](http://www.ccsso.ca/oshanswers/chemicals/chem_profiles/carbon_dioxide/health_cd.html)

<sup>30</sup> Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS)  
Consultado 18.02.2019  
Disponible en: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

<sup>31</sup> Patogenia del Monóxido de Carbono.  
Consultado 18.02.2019  
Disponible en: <https://www.inacif.gob.gt/index.php/therapies/k2-blog/item/21-monoxido-de-carbono>

<sup>32</sup> Consulta al portal de la OMS.  
Consultado 18.02.2019  
Disponible en: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
58. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
59. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>33</sup>.
60. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

61. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes ambientales de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondient e al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.	<p>Acreditar la ejecución del monitoreo de los componentes: Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo del DAP de la Planta Ventanilla y a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) Emisiones Atmosféricas, referido al parámetro CO<sub>2</sub>.</p> <p>(ii) Calidad de Aire.</p> <p>(iii) Parámetros Meteorológicos</p> <p>(iv) Ruido Ambiental</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) Informe de monitoreo de los componentes Emisiones atmosféricas (CO<sub>2</sub>), Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, el que deberá de contener; cadena de custodia e Informes de Ensayo, el cual deberá realizarse a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional y;</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal. ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

62. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar el monitoreo ambiental de los componentes: Emisiones Atmosféricas (CO<sub>2</sub>), Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido

Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo del DAP, a través de organismos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de prevenir la generación de riesgos potenciales que podrían ocasionar en la Planta Ventanilla.

63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esta Dirección ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en Refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios (22 días hábiles) y un plazo adicional de 15 días calendarios (11 días hábiles) para la remisión de los informes de ensayo por un laboratorio acreditado correspondiente. En tal sentido, se otorga un plazo de 33 días hábiles.
64. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional y otros, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

65. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientas (500) UIT. No obstante, el 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
66. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>34</sup>.
67. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
68. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

<sup>34</sup> **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...)

**5. Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p><b>Multa:</b> <b>De 5 a 500 UIT</b></p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.</p> <p><b>Multa:</b> <b>De 0 hasta 15 000 UIT</b></p>

69. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
70. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
71. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00063-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de febrero de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.

#### A. Graduación de la multa

72. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

73. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>37</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>38</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

**Donde:**

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**B. Determinación de la sanción**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

74. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes ambientales de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.
75. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación de personal para la realización del muestreo y de los servicios de un laboratorio para el análisis de los parámetros comprometidos<sup>39</sup>.

---

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).

<sup>37</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>38</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>39</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00063-2019-OEFA/DFAI-SSAG.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

76. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>40</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
77. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1 - Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el Monitoreo Ambiental de los componentes ambientales de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP <sup>(a)</sup>	S/. 7,728.35
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(d)</sup>	S/. 8,649.54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2.06 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00063-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
- (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (02 enero del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

78. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **2.06 UIT**.

**i) Probabilidad de detección (p)**

79. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección alta<sup>41</sup> (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal.
80. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1) puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

<sup>40</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>41</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**ii) Factores de gradualidad (F)**

81. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
82. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no realizar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo semestre del periodo 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
83. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
84. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
85. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
86. Se considera que, no realizar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo semestre del periodo 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 102%.
87. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>42</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
88. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.10 (210%)<sup>43</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2 - Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-

<sup>42</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total asciende a 23.6%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>43</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 00063-2019-OEFA/DFAI-SSAG.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>110%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>210%</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### iii) Valor de la multa propuesta

89. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **4.33 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3 - Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.06 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	210%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>4.33</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### C. Análisis de no confiscatoriedad

90. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>44</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **4.33 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
91. Al respecto, cabe señalar que, mediante Informe Final de Instrucción N° 0776-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificado el 30 de noviembre de 2018 la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) solicitó al administrado su ingreso bruto anual percibido en el año 2016. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
92. Por ello, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**  
“(…)”

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(…)”

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

<sup>45</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Sol del Perú Alloys S.A.C. durante el año 2016, los mismos ascendieron como máximo a 506.33 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

93. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como máximo a **506.33 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **50.633 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
94. Por lo tanto, para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **4.33 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sol del Perú Alloys S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 428-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **Sol del Perú Alloys S.A.C.** con una multa ascendente a cuatro con 33/100 (**4.33**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 428-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Sol del Perú Alloys S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Sol del Perú Alloys S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Artículo 6°.-** Informar a **Sol del Perú Alloys S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>46</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Sol del Perú Alloys S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Sol del Perú Alloys S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Sol del Perú Alloys S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Sol del Perú Alloys S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>47</sup>.

**Artículo 11°.-** Notificar a **Sol del Perú Alloys S.A.C.**, el Informe Técnico N° 00063-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de febrero de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Sol del Perú Alloys S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del

<sup>46</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*

<sup>47</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC)

**Regístrese y comuníquese**

**[EMELGAR]**

*EMC/AAT/fsa*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00684910"



00684910